

requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquélla, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales. No exige que el órgano judicial se extienda pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, admitiéndose la validez constitucional de la motivación aunque sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior».

3. En el caso presente los ahora recurrentes en amparo, frente a la Sentencia dictada el 10 de marzo de 1996 por el Juzgado de lo Penal núm. 22 de Madrid, que les condenó como responsables en concepto de autores de dos delitos contra la propiedad intelectual, interpusieron el correspondiente recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en la que formularon los siguientes motivos de impugnación: 1.º Nulidad de las cintas aportadas con la denuncia por infracción del art. 18.3 C.E., de la diligencia de constancia en el atestado, de la testifical y de la diligencia de visionado de 9 de noviembre de 1994; 2.º Infracción del art. 15 bis del Código Penal (del texto refundido de 1973) referido a quienes actúan como directivos u órganos de una persona jurídica, o en representación legal o voluntaria de la misma; 3.º infracción del art. 8.11 del Código Penal —obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo— respecto de don Miguel García-Bordallo Martín-Romo; 4.º Nulidad de la prueba de entrada y registro del art. 569 L.E.Crim.; 5.º Infracción del art. 534 bis a) L.E.Crim. al no existir comunicación pública; 6.º Infracción del mismo precepto por inexistencia de ánimo de lucro en la emisión; 7.º Infracción de los arts. 109 y 119 L.E.Crim., tanto en lo que afecta al no ofrecimiento de acciones, como a las circunstancias concurrentes en la acusación ejercida ADICAN (Asociación de Distribuidores Cinematográficos de Ámbito Nacional), ADIVAN (Asociación de Distribuidores Videográficos de Ámbito Nacional), y por EGEDA (Productores Audiovisuales); 8.º Impugnación del informe pericial y valoración de los daños, y, 9.º Vulneración del art. 534 bis a) por error en la valoración de la prueba.

4. Frente a este recurso la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 1996, en el primero de los fundamentos de Derecho (el segundo se refiere a las costas), no hace otra cosa que estimar probados los hechos relatados en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, objeto del recurso, diciendo que aparecen debidamente acreditados por los elementos probatorios contenidos en la instrucción de la causa en relación con las practicadas en el proceso oral, agregándose que no se aprecia motivo alguno para declarar que se ha incurrido en omisión esencial o error en la valoración de dichas pruebas, añadiendo que estando ajustada a derecho la calificación de los hechos probados así como

los demás fundamentos del fallo es procedente rechazar el recurso en todas sus partes.

Aunque en este relato se han omitido algunas frases que no afectan al contenido, se constata perfectamente que dicho fundamento jurídico no da respuesta a ninguno de los motivos del recurso de apelación hasta el punto de que el mismo contenido sería de aplicación a cualquier otro tomando en consideración que no existe en la Sentencia de la segunda instancia ni un sólo elemento individualizador frente a las pretensiones, muchas tan concretas y específicas de los recurrentes como las que quedan indicadas, a las que no se da ninguna respuesta.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Joaquín Sarmiento Carricondo, don Miguel García-Bordallo Martín-Romo, y la Mancomunidad de Propietarios de la urbanización «Villajuventus II», de Parla (Madrid), y, en su virtud:

1.º Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en su vertiente del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sección Decimosexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de junio de 1996, dictada en el rollo de apelación núm. 303/96.

3.º Retrotraer dichas actuaciones al momento procesal oportuno, a los efectos de que por dicha Audiencia Provincial, se proceda a dictar una nueva resolución que sea respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), en los términos contenidos en esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

1174 *Sala Primera. Sentencia 232/1997, de 16 de diciembre de 1997. Recurso de amparo 2.687/1996. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que desestimó recurso de apelación interpuesto contra la del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad en causa seguida por delito de exhibicionismo y una falta de amenazas. Vulneración del principio de legalidad penal: despenalización del tipo aplicado.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y

Cabrera y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.687/96, promovido por don Miguel Fernández Iglesias, representado por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senen y asistido por el Letrado don Carlos Paredes López, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, dictada el 11 de junio de 1996, que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 2 de esa misma ciudad en el procedimiento abreviado núm. 24/95, en causa seguida por delito de exhibicionismo y falta de amenazas. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 28 de junio de 1996, con entrada en el Registro General de este Tribunal el 1 de julio de 1996, don Cesáreo Hidalgo Senen, Procurador de los Tribunales y de don Miguel Fernández Iglesias, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada el 11 de junio de 1996, por la Audiencia Provincial de Oviedo, resolviendo el recurso de apelación formulado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad, el 23 de abril de 1996, en el procedimiento abreviado núm. 25/95, seguido por delito de exhibicionismo y falta de amenazas.

2. El recurso de amparo se fundamenta en los hechos siguientes:

a) El demandante de amparo fue condenado por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo, como autor responsable de un delito de exhibicionismo y de una falta de amenazas, respectivamente, previstos en los arts. 431 y 585.3 del Código Penal, texto refundido de 1973, por considerar el órgano judicial probado que había mostrado sus genitales a una mujer mayor de edad y que, al ver como ésta se disponía a tomar la matrícula del vehículo en la que el procesado circulaba, le había dicho textualmente: «Sé donde vives y si me pasa algo voy a por ti».

b) Frente a dicha resolución, el actor presentó recurso de apelación en el que solicitaba la revocación del fallo condenatorio dictado en instancia, con fecha de 23 de abril de 1996, por entender, entre otros motivos, que tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal en el mes de mayo de ese mismo año, la conducta de la que se le había hecho responsable a título de exhibicionismo había quedado despenalizada, toda vez que el art. 185 de ese nuevo texto se limitaba a sancionar como constitutiva de delito de exhibicionismo la conducta consistente en ejecutar o hacer ejecutar a otros «actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces».

c) El recurso fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de junio de 1996, por considerar la Sala que, en contra de lo que el actor mantenía, el delito de exhibicionismo «no ha causado baja en el nuevo texto punitivo, pues integra el contenido del art. 185 cuya previsión punitiva, multa de tres a diez meses, se antoja más grave que la impuesta, pues visto que nos hallamos ante un individuo cuya solvencia deriva del desarrollo por su parte de una actividad laboral, los parámetros del cálculo

de la nueva multa no podrían ser de mínimos al ejercitar el contenido del art. 50.4 y 5 del nuevo Código, de tal suerte que no es el caso de lo prevenido en el apartado a) de la Disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre».

3. Se queja el actor de que la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo ha vulnerado su derecho a la legalidad penal, reconocido en el art. 25.1 C.E., al haber confirmado la condena que le había sido impuesta en instancia como autor de un delito de exhibicionismo pese a que, en el momento en que la Audiencia se pronunció en dicho sentido, su comportamiento había dejado de estar tipificado en el Código Penal. En consecuencia, se pide a este Tribunal que otorgue el amparo, declarando la nulidad de dicha Sentencia y la libre absolución del recurrente del delito de exhibicionismo por el que fue condenado.

4. Por providencia de 22 de enero de 1997, la Sección Segunda (Sala Primera), acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo y al Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones, interesándose, al propio tiempo, que se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, que aparece ya personado, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

5. Remitidos y recibidos los testimonios de las actuaciones solicitadas a los órganos judiciales, por providencia de 21 de abril de 1997 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo, en la Secretaría de esta Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. Mediante escrito, registrado el 16 de mayo de 1997, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional formula sus alegaciones, solicitando la estimación del amparo solicitado. A su juicio, siendo plenamente correcta la Sentencia de instancia, anterior a la entrada en vigor del nuevo Código Penal, la Sala de apelación incurrió en error al afirmar que la conducta de exhibicionismo respecto de personas mayores de edad continuaba siendo punible, cuando el art. 185 del nuevo Código señala taxativamente que la «exhibición obscena» ha de hacerse para ser punible, «ante menores de edad o incapaces», lo que comporta la despenalización del exhibicionismo ante mayores de edad y capaces. El Tribunal de apelación debió dar cumplimiento a las Disposiciones transitorias primera y novena a) de la Ley Orgánica 10/1995 y decretar, por aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable, la absolución por este hecho.

Como es perfectamente conocido, la doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado que los problemas de interpretación y subsunción de la norma corresponde en exclusiva a los órganos de la jurisdicción a menos que la selección o la determinación del sentido de la norma aplicada por el órgano jurisdiccional comprometan un derecho fundamental (la STC 111/1993, puede ser exponente de dicha doctrina). La interpretación hecha por el Tribunal de apelación del art. 185 del nuevo Código Penal, entraña un error patente que no puede incluirse en el ámbito de lo razonable en cuanto que compromete el derecho a la legalidad penal. El Tribunal de apelación debió concluir la atipicidad del comportamiento enjuiciado respecto del art. 185 del nuevo Cód-

go Penal, en lugar de lo contrario. Ello le condujo, con manifiesto error, a concluir la tipicidad de la conducta sin tener en cuenta la despenalización de que había sido objeto en la sucesión legislativa. Desde este punto de vista parece clara la competencia de este Tribunal respecto de la alegación que se hace.

Por otra parte, sabido es que el art. 9.3 C.E. no configura un derecho fundamental que sea alegable a través del recurso de amparo, según resulta del art. 53.2 C.E., pero tal afirmación tiene como excepción que el principio de retroactividad invocado venga fundado, además de en el art. 9.3 citado, en otro que configure un derecho fundamental (ATC 303/1989). En el caso que nos ocupa, a juicio del Fiscal, se plantea justamente este supuesto: La retroactividad de la Ley penal más favorable de la que deviene la atipicidad de la conducta enjuiciada está en íntima relación con el principio de legalidad que proclama el art. 25.1 C.E., tutelado mediante el recurso de amparo constitucional. Como ya se ha dicho, la no aplicación retroactiva de la Ley penal más favorable entraña el desconocimiento del derecho que proclama el art. 25.1 C.E. En definitiva, concluye solicitando la estimación del amparo pedido.

7. Transcurrido holgadamente el plazo concedido, la representación procesal del actor no formula alegación adicional alguna.

8. Por providencia de 15 de diciembre de 1997 se acordó señalar el siguiente día 16 de diciembre para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo consiste en determinar si la Sentencia dictada el 11 de junio de 1996 por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, en el rollo de apelación núm. 163/96, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de Oviedo, el 23 de abril de 1996, en procedimiento seguido por delito de exhibicionismo y falta de amenazas, ha vulnerado el principio de legalidad penal contemplado en el art. 25.1 C.E.

2. Al respecto, conviene señalar que este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que la interdicción de interpretaciones analógicas y extensivas *in malam partem* integra, junto a la exigencia de la tipificación de los ilícitos y las sanciones mediante *lex praevia, scripta, certa et stricta*, el contenido del principio de legalidad penal y el del correspondiente derecho fundamental del art. 25.1 C.E.

En rigor, la garantía de tipicidad, que impide que los órganos judiciales puedan sancionar fuera de los supuestos y de los límites que determinan las normas, no es más que el reverso, el complemento y el presupuesto de la garantía de determinación que ha de preservar el legislador y, en su caso, la Administración, con unas normas «concretas y precisas, claras e inteligibles» (STC 34/1996). Estas garantías concretan así diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula ante todo con el imperio de la Ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad (STC 62/1982), previsto en la Constitución como derecho fundamental de mayor alcance, así como la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los Tribunales, que garantizan los arts. 24.2 y 117.1 C.E. Así, el principio de legalidad en el ámbito sancionador es un principio inherente al Estado de Derecho que la Constitución enuncia en su título preliminar (art. 9.3), lo configura como contenido de un derecho fundamental de las personas

(art. 25.1) y lo recuerda como límite de la función esencial de los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial (art. 117.1). Este principio impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente, pero similares a los que sí contempla (STC 137/1997). Como afirmaba la STC 133/1987, «el principio de legalidad (...) significa un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, e impide, como límite a la actividad judicial, que el Juez se convierta en legislador».

La seguridad jurídica y el respeto a las opciones legislativas de sanción de conductas sitúan la validez constitucional de la aplicación de las normas sancionadoras, desde el prisma del principio de legalidad, tanto en su respeto al tenor literal del enunciado normativo, que marca en todo caso una zona indudable de exclusión de comportamiento, como en su razonabilidad. Razonabilidad que habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional (SSTC 159/1986, 59/1990, 111/1993) y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica.

En definitiva, el principio de legalidad penal es una garantía inherente al Estado de Derecho, que impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención penal, la estricta sujeción de Jueces y Tribunales al dictado de las leyes que describen delitos e imponen penas. Su efectivo reconocimiento obliga en ocasiones a dilucidar si se ha traspasado la tantas veces tenue línea divisoria que separa la actividad judicial de reconocimiento del alcance y significado de la norma como paso previo a su aplicación, de la que, con ese mismo fin, rebasa sus límites y genera o modifica su propio sentido (SSTC 75/1984 y 156/1996). No se trata de discutir en esta sede si la selección de la norma aplicable, así como el análisis de su vigencia y derogación, labores que corresponden en exclusiva a la jurisdicción ordinaria de acuerdo con el art. 117 C.E. (SSTC 90/1990, 80/1991, 359/1993, entre otras muchas), ha sido manifiestamente irrazonable, arbitraria o fruto de un error patente, en cuyo caso podría producirse un control de la misma por parte de este Tribunal (SSTC 233/1991, 55/1993, 245/1993 y 203/1994, entre otras), desde el prisma del art. 24.1 C.E.; ni como veremos a continuación, si nos encontramos aquí ante una aplicación extensiva, o analógica *in peius* de una norma penal, sino lisa y llanamente ante su aplicación a un supuesto expresamente excluido por la Ley penal aplicable, lo que supone, no una infracción cualquiera del principio de legalidad, sino su desconocimiento puro y simple.

3. El examen de la demanda de amparo y de las actuaciones remitidas por los órganos judiciales pone de relieve que el hoy recurrente fue condenado como autor de un delito de exhibicionismo y de una falta de amenazas. La Audiencia Provincial, pese a que, tanto el actor al formalizar la apelación, como el Ministerio Fiscal al instruirse del recurso, pusieron de manifiesto que la modalidad del delito de exhibicionismo prevista en el párrafo segundo del art. 431 del Código Penal (texto refundido de 1973) había quedado despenalizada como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, desestimó el recurso señalando en el fundamento de Derecho primero *in fine* que la conducta por la que fue condenado el actor integraba el tipo del art. 185 del nuevo Código. Con ello, no tuvo en cuenta que en dicho precepto únicamente se contempla como acción

típica ejecutar o hacer ejecutar a otros «actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces», circunstancia que no concurría en el sujeto pasivo de los hechos enjuiciados.

Tal proceder del órgano judicial muestra de modo patente que la resolución judicial dictada rebasa el ámbito de libertad que compete al Juzgador en la interpretación y aplicación de la norma penal, ya que con la misma, al desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia, ha alterado el ámbito de aplicación de la figura delictiva conformada por el legislador, vulnerando el derecho fundamental del actor a no ser condenado por acciones u omisiones que en el momento del nuevo enjuiciamiento, en la apelación, no estuviesen previstas como delito o falta, como previene el art. 25.1 C.E. A la Audiencia Provincial le hubiera bastado con interpretar correctamente lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primera y, sobre todo, novena, regla a), del nuevo texto punitivo. Al no hacerlo así, es claro que ha infringido el art. 25.1 C.E. en todo lo referente a la condena por la comisión del delito de exhibicionismo, que ha de quedar anulada, sin que tales efectos se extiendan a la condena por la falta de amenazas y demás pronunciamientos, que han de alcanzar por esta resolución toda su firmeza.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Miguel Fernández Iglesias y, en consecuencia:

1.º Reconocer al recurrente su derecho a la legalidad penal (art. 25.1. C.E.).

2.º Anular, únicamente en lo que al delito de exhibicionismo se refiere, la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo el 11 de junio de 1996, por la que desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de la misma ciudad el 23 de abril de 1996, en el procedimiento abreviado núm. 25/95.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

1175 *Pleno. Sentencia 233/1997, de 18 de diciembre de 1997. Conflicto positivo de competencia 1.678/1989. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao.*

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Álvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos,

don Pedro Cruz Villalón, don Carles Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Tomás S. Vives Antón y don Pablo García Manzano, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.678/89, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao. Ha comparecido el Abogado de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ha sido Ponente el Magistrado don Tomás S. Vives Antón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de agosto de 1989, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, promovió conflicto positivo de competencia, con expresa invocación del art. 161.2 C.E., frente al Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao.

2. La fundamentación jurídica del escrito de formalización del conflicto es, en síntesis, como sigue:

A) El 23 de marzo de 1989, el «Boletín Oficial del País Vasco» publicó el Decreto del Gobierno Vasco 60/1989, de 21 de marzo, por el que se garantiza el mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba en el Puerto Autónomo de Bilbao. La cuestión que plantea la reivindicación competencial que motiva el presente conflicto positivo de competencia consiste en determinar a quién corresponde la competencia para, en caso de huelga, regular el proceso de adopción y las medidas de mantenimiento del servicio esencial de estiba y desestiba del Puerto Autónomo de Bilbao. Para ello, resulta necesario identificar, en primer lugar, la materia respecto de la que el conflicto se plantea y delimitar con precisión la naturaleza y características de la competencia contravertida. Para el Gobierno de la Nación, la regulación que contiene el Decreto 60/1989 lo es de los servicios de un puerto de interés general como el de Bilbao, que es de su exclusiva competencia (art. 149.1.20 C.E.). Sin embargo, para el Gobierno Vasco, la regulación de los servicios esenciales a mantener en caso de huelga es una cuestión estrictamente laboral insertable en la competencia de tal carácter que le atribuye el art. 12 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (E.A.P.V.).

B) El Abogado del Estado afirma que, tanto por su objeto, como por la finalidad que persigue, la competencia ejercida mediante el Decreto 60/1989 no puede ser otra que la recogida en el art. 149.1.20 C.E., esto es, la referida a los puertos de interés general. Si determinados puertos, como el de Bilbao, son calificados de interés general por la legislación sectorial y si esa terminología y conceptualización es recogida por la Constitución para delimitar competencias de los poderes central y autonómico, ello es debido, entre otras cosas, a que la actividad que en los mismos se desarrolla, por su incidencia y afectación a un ámbito de interés supracomunitario, alcanza una importancia y trascendencia que merece la consideración de servicio público. Así se